

Puerto Montt, once de enero de dos mil veintiuno.-

Vistos:

Que la Ilte. Municipalidad de Ancud deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 18 de noviembre de 2019, del Juzgado de Letras de Ancud, rol C-732-2018, que acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios planteada en su contra por don Víctor Varela Fuentes, estableciendo su responsabilidad civil por falta de servicio, a raíz de las lesiones que sufrió el 21 de septiembre de 2018, al caer mientras transitaba por la vía pública, lo que fue atribuido al mal estado de la calzada.

En el recurso de apelación la demandada sostiene, en síntesis, que no existen normas que regulen la manera en que deben proceder los municipios respecto de las vías o qué actos pueden provocar un accidente, y que tales funciones en materia de señalización corresponderían al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, correspondiendo a las Municipalidades la responsabilidad de la instalación y mantenimiento de las señaléticas.

Sostiene además que la sentencia habría cometido yerros en la acreditación de las particularidades del accidente, la determinación de los daños, imputación y responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Ancud en relación a la falta de servicio reclamada.

Al respecto sostiene que la sentencia se basó en las declaraciones de dos testigos que no vieron el momento en que el demandante sufre el accidente y que se habría determinado el hecho en base a especulaciones, sin que el “golpe” que uno de ellos sintió al verificarse la caída permitiera acreditar la negligencia de la demandada. Agrega que el certificado de atención de urgencia del Hospital de Ancud, como prueba complementaria citada en la sentencia, tampoco permitiría acreditar ese hecho.

En cuanto al daño emergente, sostiene que tampoco fue demostrado y fue desestimado por la sentencia, al igual que el lucro cesante. Y reprocha que en relación a la pretensión indemnizatoria del daño moral, que fue la otorgada por la sentencia recurrida, en base a una falta de servicio por deficiente señalización de la irregularidad de la acera, plantea que tal deber ha sido cumplido adecuadamente por la demandada y que no fue probado lo contrario. Al efecto sostiene que la sentencia se funda en un “falta de señalización” que advirtiera el mal estado de la vereda, y no alguna que sea “inadecuada”, ello en el contexto de las reparaciones que estaban siendo realizadas en la calle.

Sostiene que existe prueba aportada mediante oficios, en que se demostraría -el remitido por Carabineros de Chile- que no hay antecedentes de este accidente; el de SERVIU en cuanto a que la demandada está reponiendo las



ELEDXCRX

aceras peatonales en el sector céntrico de Ancud, incluido el lugar del hecho y que el Juzgado de Policía Local de la comuna informa que no existe algún procedimiento seguido por el demandante ante dicho tribunal.

Cuestiona además el considerando 17ª de la sentencia, que concluye respecto del cuestionamiento hecho a la demandada, y el nexo causal entre la negligencia y el daño que se reclama, que éste consiste en no haber señalado para advertir la realización de los trabajos, unido a la falta de alumbrado público en el sector.

Sostiene que el monto establecido como indemnización, de \$7.000.000, sería excesivo en consideración a la naturaleza y poca gravedad de las lesiones, que son calificadas como leves y con alta médica inmediata.

Reitera que el reproche contenido en la demanda se refiere al mal estado de la calzada y no a una falta de señalización de los trabajos, como resolvió el tribunal, lo que implicaría un vicio de ultra petita, sin que se hubiera dictado la sentencia conforme al mérito del proceso.

Y que los antecedentes probatorios aportados, referidos a las obras de reparación de la calle en cuestión, permitirían concluir que tales obras se encontraban apegadas a la normativa.

Con lo expuesto, y considerando:

PRIMERO: Que, en primer término y circunscribiendo el recurso de apelación a las materias pertinentes, debe descartarse que tal herramienta recursiva está destinada a obtener que la sentencia sea enmendada o revocada, mas no puede conducir a su invalidación en relación al vicio de “ultra petita” que invoca, pues la invalidación de una sentencia definitiva en materia civil debe ser reclamada mediante otros mecanismos, particularmente el recurso de casación en la forma, que en este caso no ha sido planteado.

Que, sin perjuicio de ello, no es posible advertir tal error en la sentencia, pues lo que ha concluido en sus razonamientos 16º y 17º, es que precisamente las condiciones deficientes de la calle para el uso peatonal, a raíz de los trabajos de mantención que estaban siendo ejecutados, unido a la falta de señalización de éstos y la ausencia de una adecuada iluminación, impidió al demandante advertir esas condiciones de la vereda, siendo ello la causa de su caída.

SEGUNDO: Que, al respecto, el mal estado de una vía urbana corresponde a la pérdida de su funcionalidad para los fines a las que está destinada, en este caso y tratándose de una acera, en lo pertinente al tránsito peatonal. De esta manera, el buen estado de la acera en cuestión no está limitado a sus roturas o fallas por el uso regular, falta de mantención u otras circunstancias que le provoquen deterioro, sino que también incluye el mal estado para el uso peatonal,



ELEDXDXCRX

provocado por las obras de mejoramiento o conservación que en ella se ejecuten, siempre que el estado en que se encuentren afecten su uso a tales fines.

Al efecto, y tal como reconoce la recurrente, en este caso se acreditó suficientemente que la acera ubicada en calle Salvador Allende, al tiempo de los hechos era objeto de una intervención, con obras en ejecución que estaban destinadas a su reparación o conservación, por lo que no se encontraba apta para el uso peatonal, el que a lo menos debió ser regulado mediante una apropiada señalización e iluminación, con el objeto que los peatones que por ella transiten logren advertir los riesgos y el real estado de la acera.

En este sentido, no existe contradicción ni error alguno en la sentencia, al haber concluido que la causa del accidente está dada, por una parte debido al mal estado en que se encontraba la vereda para su uso peatonal, a raíz de las obras que en ella estaban ejecutándose, y por otra, la falta de señalización e iluminación que hubiera permitido al actor apreciar esa condición.

TERCERO: Que el artículo 169, inciso 5° de la ley 18.290, establece que *“La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.”*

En este caso, al corresponder la vía a una calle sujeta a la tuición de la demandada, el mal estado de ella, o su falta de señalización, o insuficiencia de ésta, es susceptible de constituir su responsabilidad.

Al efecto, la negligencia de la demandada se encuentra constituida por su falta de precaución al momento de disponer las medidas que permitieran al demandante advertir el riesgo en que se encontraba una calle que se encontraba en reparaciones pero abierta al uso público, en su calidad de bien nacional, de manera que correspondía adoptar las medidas de precaución tendientes a impedir un accidente atribuible a la condición del riesgo creado por las obras de reparación o conservación que se estaban implementando, pudieran originar un accidente.

En este sentido, no cabe sino concluir que el mal estado de la calle, aun cuando responda a un hecho lícito como es la ejecución de las obras de conservación, genera un hecho ilícito en el incumplimiento de las medidas que debió implementar la demandada para advertir a los transeúntes de ese mal estado, para lo cual era necesario una correcta iluminación y señalización.

CUARTO: Que, la ausencia de esas medidas preventivas corresponde a una conducta omisiva constitutiva de falta de servicio o “culpa de la Administración”, que ha sido suficientemente comprobada en estos autos, por



medio de las declaraciones de los testigos Cintya Miranda Levicán y Cristian Reyes Tapia, quienes de acuerdo al acta del folio 44 han relatado verídica y circunstanciadamente que la vereda, en el lugar donde se produce el accidente, se encontraba inundada y en reparaciones, sin señalización que lo advirtiera y además sin iluminación pública, siendo esa la causa del hecho, que ocurre pasadas las 21:00 horas, esto es durante la noche. Agregan que la vereda estaba rota, con un socavón cubierto de agua y que de ella sobresalían ductos plásticos de color gris, escollo que los peatones solían evitar transitando por la calle. Que al escuchar el golpe y enseguida el grito del Sr. Varela, concurren para atenderlo y luego, al apreciar que se le inflamaba el rostro, lo condujeron al servicio de Urgencias del Hospital de la ciudad.

Que el relato de los testigos resulta concordante con el certificado de atención hospitalaria del actor, quien ingresa a las 01:11 horas indicando como motivo de su consulta “sufre caída en vía pública – caída golpe en la cabeza” y luego en el detalle de la consulta, que tropieza debido a un desnivel de la calle.

Asimismo, el estado en que se encontraba la calle, incluido el defecto que provoca el accidente, así como la efectividad de las lesiones que de él emanan, fueron reflejados y probados los días inmediatamente posteriores al hecho, según consta en las actas de percepción notarial y fotografías acompañadas en folio 20 del expediente ante el tribunal a-quo; prueba no refutada, que fue valorada en la sentencia y respecto de la cual no se ha hecho cargo el demandado en su apelación.

Con los medios de prueba indicados, y debidamente ponderados por el tribunal a-quo, fue suficientemente establecido que los hechos constitutivos del daño sufrido por el demandante, provienen del mal estado de la acera de la calle Salvador Allende, a cargo de la demandada; y que la falta de señalización del desperfecto, unida a la ausencia de iluminación al momento de ocurrir el hecho, constituyen un incumplimiento o falta de servicio de la demandada en relación a sus obligaciones legales, producto de lo cual se produjo la caída del demandante y las lesiones que de ello siguieron.

Por lo anterior, reuniéndose en la especie los requisitos que exige la ley para generar la responsabilidad extracontractual de la demanda, por falta de servicio, en los términos que establece el artículo 196 inciso 5° de la ley 18290, o ley del tránsito, la sentencia que así lo ha determinado será confirmada.

QUINTO: Que, en relación al monto de los perjuicios que la demandada deberá indemnizar, y que corresponden al daño moral sufrido por el actor como consecuencia de sus lesiones, estos sentenciadores consideran que han sido significativas y sin duda han provocado dolor al actor, particularmente debido a los



importantes hematomas en su pierna y rostro, evidenciadas con las fotografías acompañadas al proceso.

No obstante, existe un antecedente objetivo relacionado a la gravedad de tales lesiones, y que corresponde a su calificación como lesiones leves, emanada del certificado de atención de urgencia emitido por el Hospital de Ancud tras el hecho, instrumento público que no se encuentra contradicho y al que, en consecuencia, corresponde asignarle valor de plena prueba en cuanto a la naturaleza y entidad de las lesiones.

SEXTO: Que, aun cuando no existen reglas legales destinadas a establecer parámetros objetivos tendientes a fijar el monto de los daños extra patrimoniales, como aquellos del “pretium doloris” provocado por lesiones corporales, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia y considerando además las condiciones particulares de la víctima, como su edad y sectores del cuerpo afectados, particularmente por tratarse del rostro, debe concluirse que son lesiones significativas y, por tanto, susceptibles de provocar un menoscabo relevante y no una mera incomodidad, que ha afectado los valores y bienes extrapatrimoniales del demandante, susceptibles en consecuencia de una indemnización que tenga como propósito aligerar, aliviar o mitigar ese dolor.

No obstante, y por haberse establecido que dichas lesiones son de carácter leve, por tanto plenamente recuperables en un lapso breve, el monto a indemnizar será reducido a la suma única de \$5.000.000.

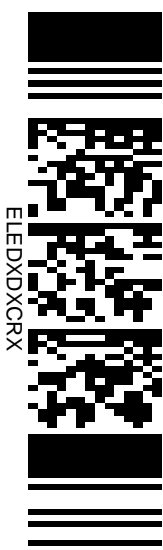
Por los fundamentos expuestos y lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia recurrida, sin costas, *con declaración* que la Ilustre Municipalidad de Ancud deberá pagar al demandante Sr. Víctor Alejandro Varela fuentes, la suma de \$5.000.000, más los reajustes contados desde la fecha de esta sentencia, e intereses corrientes desde la fecha en que ésta quede ejecutoriada.

Redacción del abogado integrante Christian Löbel Emhart.

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil N° 1170-2019

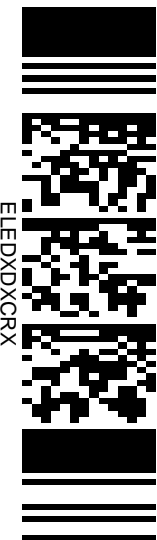




ELEDXDYCRX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, once de enero de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>